



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.	68001.40.03.019.2019.00668.00
Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Industrias Aceros y Proyectos Ángel
Demandado:	Idae Ingeniería S.A.S.

I. EL ASUNTO

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** visible a folios 66 a 70 del expediente, allegado al expediente el 25 de mayo de 2021 por el apoderado de la parte demandada, contra el Mandamiento de Pago calendarado 30 de octubre de 2019.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO A RESOLVER

Refiere el recurrente que el artículo 442 numeral 3 del C.G.P. establece que los hechos que configuren *excepciones previas*, así como la discusión sobre los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante reposición contra el *mandamiento de pago* y el Art. 100 del C.G.P. contempla en su numeral 5 como excepción previa, la *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Advierte, además, que conforme al artículo 82 del C.G.P., las demandas deben reunir el requisito del numeral 7°, es decir, el *juramento estimatorio* cuando sea necesario.

Asimismo, considera que conforme al artículo 206 ibidem es obligatorio dicho juramento cuando se pretenda el pago de frutos; y resalta que el artículo 97 del C.G.P establece que la falta del juramento estimatorio impide que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que se le requiera y conteste tal requerimiento.

Con base en lo anterior, solicita al Despacho revocar el mandamiento de pago, levantar las medidas cautelares, condenar en costas y agencias en derecho al demandante, teniendo en cuenta que se encuentra probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por la ausencia del requisito del juramento estimatorio.

Igualmente, alega que debe revocarse el proveído dado el *no cumplimiento de los requisitos formales del título valor*, en la medida que la representante legal de la empresa demandada es una persona diferente a la expuesta en la demanda.

Por último, agrega que el *título ejecutivo* no es una factura de venta sino un contrato de prestación de servicios personales, de labores, fechas y personal diverso y que no existe documento suscrito por la gerente que acredite la prestación de este ni acta de aceptación y entrega en las condiciones pactadas.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Mediante auto notificado el 18 de junio de 2021 se ordenó realizar el trámite previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, corriéndose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 110 ibidem; sin embargo, la parte interesada guardó silencio.

Sandra

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto del recurso presentado, sea lo primero advertir que de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P. mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es posible, de un lado, alegar los hechos que configuren excepciones previas y, de otro, invocar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, de tal suerte que al amparo de las previsiones del artículo 430 del C.G.P cualquier discusión referida a los requisitos formales del título ejecutivo podrá ser ventilada en este momento procesal sin que posteriormente se pueda admitir controversia sobre estos.

De lo dicho surge palmario que la ley determina cuándo es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, así como cuál ha de ser el fundamento del mismo, el cual, se itera, abarca tanto los hechos constitutivos de excepciones previas –cuya consagración es taxativa y se contiene en el artículo 100 del C.G.P- como la falta de requisitos formales del título base de recaudo ejecutivo. En estas condiciones, cualquier otro motivo de inconformidad o ataque al documento que se aporta como base de la ejecución deberá alegarse formulando las correspondientes excepciones de mérito.

En el caso puesto en consideración, la parte ejecutada, por medio de apoderada judicial, propuso, mediante escrito fechado el 25 de mayo de 2021, excepciones previas y así mismo sostuvo que el título no cumple con los requisitos formales para el ejercicio de la acción. Para resolver el recurso propuesto, se acometerá el estudio de las excepciones previas, y si no prosperan o lo hacen parcialmente se continuará con las demás falencias expuestas.

- **En cuanto a la excepción previa**

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga –principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Descendiendo al caso en concreto la parte ejecutada propone la excepción titulada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, contenida en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P, por la ausencia del requisito del juramento estimatorio.

Ahora bien, atendiendo a los planteamientos del recurso en mención, cabe determinar si el *juramento estimatorio* constituye una limitante al derecho fundamental al acceso a la justicia al ser establecido como requisito de admisión de la demanda y si la ausencia del mismo determina la ineptitud de la demanda.

El Código General del Proceso, al regular el *juramento estimatorio* en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como *medio de prueba*, sino también como *requisito de la demanda*.

En tal medida, es viable afirmar que, si bien el juramento estimatorio es un requisito de la demanda, ya que en la mayoría de los casos es el demandante quien conoce el

valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y, además, permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias, lo cierto es que, como señaló el aquí recurrente en líneas precedentes, del contenido del numeral 7 del artículo 82 del C.G.P. no en todos los tipos de procesos se podrá requerir dicha estimación.

Sobre el tema el tratadista HERNAN FAVIO LÓPEZ BLANCO, en su CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, señaló lo siguiente:

*“El requisito no es pertinente en toda demanda, de ahí que la disposición señala que únicamente se erige como tal ‘cuando sea necesario’, lo que ocurre en la mayoría de los procesos declarativos **y no se da en ningún caso en las demandas ejecutivas pues en estas últimas se demanda por cantidad cierta y precisa’.**” (subraya y negrita fuera del texto)*

En efecto, aunque el juramento estimatorio hace prueba de carácter provisional de lo que se pretenda por la indemnización de daños y perjuicios, lo cierto es que, tratándose de Procesos Ejecutivos, las cuantías que se demandan son exactas, verificables directamente por el Juez desde que se presenta la demanda, analizando los títulos allegados para el recaudo ejecutivo, y verificando que los intereses que se cobren correspondan al porcentaje que se permite cobrar el cual se publica por los órganos competentes y, por tanto, no es necesario que la demanda contenga tal requisito.

De esta manera, revisado el libelo de la demanda, se tiene que, por la naturaleza del proceso, las pretensiones se limitan al pago de una suma de dinero y sus intereses, derivada de un título valor que satisface, *prima facie*, los requisitos plasmados en el artículo 430 del CGP; por tanto, siendo que no se pretende el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, resulta innecesaria la exigencia del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda.

Así las cosas, no es posible argüir un defecto en la demanda ejecutiva de la referencia por la ausencia de juramento estimatorio dado que en este tipo de procesos no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones por este aspecto no se repondrá la orden de librar mandamiento de pago.

- **En cuanto a los requisitos formales del título valor**

Culminado lo anterior, sería el caso proceder al estudio de la falta de requisitos formales del título base de recaudo ejecutivo, sino fuera porque se advierte que, en realidad, las quejas expuesta por la pasiva relacionadas con que la firma impuesta en el cartular no corresponde al representante legal de la empresa demandada y que el *título ejecutivo* no es una factura de venta sino un contrato de prestación de servicios personales, constituyen excepciones de fondo, contenidas en los numerales 1 al 10 del artículo 784 del Código de Comercio que deben ser estudiadas en la sentencia, pues se itera, que en este estado del proceso únicamente es viable examinar si el cartular reúne los requisitos formales que señala ley, en los artículos 422 del código de comercio, 621 y 709 del Código de comercio.

Al respecto, el tratadista HILDEBRANDO LEAL PÉREZ, en su libro, Títulos valores, 2015, página 586 señala:

“En efecto esta norma, referida al mandamiento ejecutivo, fue adicionada por la Ley 1395 para expresar que cualquier controversia sobre los requisitos formales del títulos

ejecutivo solo podrá ventilarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que, con posterioridad pueda admitirse controversia alguna sobre tales requisitos, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

*En consecuencia, el legislador, en esta materia, le dio el mismo tratamiento a lo acontecido con las excepciones previas en los procesos ejecutivos. **En este sentido, en tratándose de títulos valores no habrá problema en la concepción de los requisitos formales del título pues el código de comercio los señala de manera general en el artículo 621 y particularmente para cada título valor** en los artículos 671 (letra de cambio), 709 (pagaré), 713 (cheque) 754 (bonos), 759 (certificado de depósito y bono de prenda), 768 (carta de porte y conocimiento de embarque en transporte terrestre, 774 y 776 (facturas)". (negrita y subraya fuera del texto).*

Así las cosas, para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el instrumento que se acompañe con la demanda se acomode en general a las previsiones de que trata la Ley.

A ese propósito, preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente «las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...». Requisitos éstos que se traducen en lo siguiente:

1. Que la obligación conste en un documento (Art. 251 C. de P. Civil).
2. Que la obligación sea expresa; esto es, que aparezca plenamente determinada, especificada y patente.
3. Que sea clara; vale decir, que la existencia del derecho debe aparecer nítida, inteligible, concisa y precisa, que para deducirla no haya lugar a razonamientos más o menos complejos, de lo cual surge inconcuso que cuando la obligación es equívoca, ambigua o confusa, porque no fluye de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, el documento que así la contiene no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo.
4. Que sea exigible; que se pueda pedir imperiosamente porque se tiene derecho a ello, ya porque sea pura y simple, ora porque estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta.
5. Que la obligación provenga del deudor o su causante, lo que se traduce en la evidencia de la persona que aparece obligada al cumplimiento de la prestación.
6. Que constituya plena prueba contra el deudor, esto es, que evidencie sin género de duda que fue el deudor y no otro quien suscribió el documento, brindándosele al Juez la persuasión suficiente, el justo y pleno convencimiento, de que es fidedigno en tanto que obliga al deudor.

Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; contrario sensu, no constituiría título y el fallador de instancia tendría ex proprio jure que negar el mandamiento ejecutivo.

En el caso de marras, al revisar el documento aportado con el libelo genitor, vemos que la obligación es clara, tal y como consta en la factura que soporta esta acción ejecutiva, en la que aparece el valor cobrado, luego entonces le corresponderá a la

demandada demostrar que la obligación no existe o se ha modificado o alegar los hechos relacionados con el negocio causal que afecten dichos montos. También se advierte que contienen una obligación que también es expresa por cuanto se encuentra plasmadas en el cartular de forma expresa; y es exigible, pues tiene una fecha para su cumplimiento.

Ahora, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)” los cuales al tenor del Artículo 620 del Código de Comercio, sólo producirán efectos cuando contengan y llenen todos los requisitos que la ley comercial les señale, puesto que la omisión de estos requisitos no afecta en nada el negocio jurídico que dio origen al título, pero sí al título valor.

Igualmente, la siguiente norma determina cuales son los requisitos de esenciales de los Títulos-Valores: Veamos:

“ARTICULO 621. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

Frente a los especiales del instrumento que dio origen a la acción, esto es, la *factura*, el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en enlistar los requisitos que aquellas deben contener, entre los cuales se destacan los siguientes:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario señala que, para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.

- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el cartular reúne todos los requisitos formales señalados en ley, toda vez que está denominada como factura, con su respectiva numeración, existe una descripción de los servicios prestados, consta la fecha de expedición, la calidad de retenedor de IVA, el nombre e identificación de quien presta el servicio y de quien lo adquiere, con la discriminación del impuesto cobrado, así como el nombre del impresor del documento (en la parte lateral derecha). Aunada a lo anterior, se encuentra la firma del creador del documento, sustituida por un signo mecánicamente impuesto – sello del prestador del servicio-, así como la fecha de vencimiento y una fecha y firma de recibido

Así las cosas, la petición del extremo pasivo no puede prosperar, pues, se itera, no se extraña ninguno de los requisitos de que trata el artículo 621 y particularmente del 774 del código de comercio y del 617 del Estatuto Tributario Nacional, amén de que los quejas relacionadas con el negocio causal y con indebida representación de quien suscribió el título a nombre del demandado o la eventual falsedad en la firma constituyen excepciones de fondo, que deben resolverse en la sentencia, previa práctica de las pruebas pedidas por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada no encuentran asidero para su prosperidad, por lo que continuará con el trámite pertinente.

Por último, el Despacho se permite recordar al recurrente que de conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”* (Subrayas del Despacho)

Asimismo, la norma en mención dispone un plazo perentorio para reclamar sobre el contenido de la factura al considerar que *“se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”* (Subrayas del Despacho)

No existe entonces según lo analizado anteriormente ningún fundamento para reponer el mandamiento de pago, toda vez que la factura base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, además cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto calendarado 30 de octubre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”*, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA
Juez

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

En Estado Electrónico No. 144 se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., hoy 08 de octubre de 2021.

FABIO HUMBERTO BARRAGÁN TELLEZ
Secretario